

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Accionante	ISOLINA ESTHER MEJÍA MOINA C.C. Nro. 43.081.238
Accionadas	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALIA 65 LOCAL
Radicado	No. 05001 31 05 024 2021 00140 00
Instancia	Primera
Temas	Derecho de Petición
Decisión	Niega-Hecho Superado

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por, **ISOLINA ESTHER MEJIA MOLINA.**, identificada con la **C.C. 43.081.238** en contra de la **FISCALIA 10 ESPECIALIZADA DE MEDELLIN** representada legalmente por **JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ** o por quien hagan sus veces.

ANTECEDENTES

ISOLINA ESTHER MEJIA MOLINA pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se le ampare su derecho fundamental de Petición. Y que, como consecuencia, se ordene a quien corresponda resolver cada una de sus peticiones, sin evasivas, sin dilaciones, y sin excusas, dando real cumplimiento a la ley y a sus derechos constitucionales como ciudadana colombiana.

Como fundamento de la anterior pretensión, indica que el pasado 31 de mayo del presente año radicó derecho de petición ante la entidad accionada, tal y como consta en el correo enviado a la asistente del fiscal, señora Liliana Marcela Álvarez (asistente de fiscalía10 especializada de Medellín) Liliana.alvarezg@fiscalia.gov.co y teniendo en cuenta el término de ley, hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no le han dado respuesta a la petición, vulnerando el derecho fundamental de petición, consagrado en la constitución política de Colombia.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de las entidades accionadas dicho proveído; y solicitándoles un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal la **FISCALIA 10 ESPECIALIZADA DE MEDELLIN**, dio respuesta a la acción mediante, comunicación enviada al correo institucional del juzgado, el día 19 de julio, informándole al despacho que en efecto ante la solicitud de la señora Isolina en el mes de marzo de 2021, se le permitió el acceso a todo el expediente al abogado Alejandro Ramírez Álvarez con el objeto de constatar el cumplimiento de las actividades solicitadas por la víctima y el desarrollo del resto de la actividad investigativa, que dicha revisión la realizó en presencia de la señora Mejía y se les explicó la situación respecto de la practica probatoria dentro del trámite.

Señala que con posterioridad a esta revisión el doctor Ramírez remite al finalizar el mes de mayo de 2021 solicitud en la cual requiere la práctica de actividades investigativas adicionales a las ya realizadas dentro del trámite, sin embargo como se refirió en la última reunión con las víctimas, el anterior Fiscal 10 especializado se retiró del cargo en el mes de mayo por cumplir sus requisitos para pensión y el nuevo fiscal una vez asume el cargo se dedica a la recepción y conocimiento del alto volumen de carga laboral con que cuenta el despacho, pues para la fecha de recepción del mismo cuenta con 6.016 carpetas activas, situación que requiere la realización de verificación de inventario y avocar el conocimiento de las mismas.

De igual manera informa, que las solicitudes de la señora ISOLINA han sido atendidas como victima lo largo del trámite, e indica, que la practica probatoria no es una solicitud que deba ser realizada mediante derecho de petición con los términos establecidos para esta acción constitucional, pues la misma requiere del análisis consiente y fundamentado en los elementos propios del hecho y de la actividad investigativa hasta ahora desarrollada, máxime cuando las solicitudes elevadas por la victima consisten en la recolección de elementos materiales que ya han sido recolectados y analizados por el despacho y acorde con el análisis realizado, carece de sentido recolectarlos nuevamente.

Por las razones antes expuestas solicita que se desestimen las pretensiones de la accionante, pues si bien es cierto como víctima dentro de este trámite penal, tiene derecho a participar activamente dentro del proceso y requerir el desarrollo de prácticas probatorias, también es cierto que la Fiscalía ha sido respetuosa de sus solicitudes, las ha considerado y se han surtido todas las a criterio del ente instructor han sido de importancia para la indagación, sin embargo, es necesario aclarar que si bien la victima tiene derecho a presentar y solicitar pruebas, también

lo es que es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el ente instructor y que acorde con las hipótesis planteadas debe trazarse una línea investigativa orientada a probarlas, pero las teorías de la víctima han sido divergentes a lo largo de la investigación, pues han variado reiterativamente en el curso del trámite pasando por problemas de convivencia con vecinos, hasta conflictos conyugales y retaliaciones por organizaciones delincuenciales, en ese sentido los aportes de la víctima han abarcado varias teorías que si bien la fiscalía puede tener en consideración, no puede desarrollar su actividad investigativa con desconocimiento de las técnicas propias de sistema y pescar en río revuelto, a ver cuál de todas las posibles teorías de las víctimas aportan información relevante para el proceso

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991 es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional.

La Acción de Tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que éstos resulten amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos contemplados en la Ley. Mecanismo este que opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, o cuando existiendo éste, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asunto a Resolver

ISOLINA ESTHER MEJIA MOLINA, promovió Acción de Tutela en contra de la FISCALÍA 10 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN, pretendiendo que se ordene, a quien corresponda que le sean resueltas cada una de sus peticiones, sin evasivas, sin dilaciones y sin excusas, dando usted real cumplimiento a la ley y a sus derechos constitucionales como ciudadana colombiana.

Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés*

general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

a) Claridad, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...”. Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;

ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si... se formuló en esos términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede “...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, se concluye que el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sensu, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: “...**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que la Acción de Tutela “...pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo...”³. Y al desaparecer los supuestos facticos que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia y deja de ser un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales⁴.

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el Juez de Tutela no tiene obligación de pronunciarse cuando los intereses jurídicos que le fueron confiados para su salvaguarda y protección ya no tienen relevancia, razón por la cual resulta inocuo impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo constitucional. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras

³ Sentencia de Tutela 011 de 2016

⁴ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

en las que tal figura puede materializarse, como son: el Hecho Superado, el Daño Consumado, o la Situación Sobreviniente⁵.

1) El Hecho Superado. Regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende “...el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer...”⁶

2) El Daño Consumado. Consiste “...en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha **consumado el daño o afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto...”⁷

3) Situación Sobreviniente. Son aquellos “...eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “**situación sobreviniente**” **que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada** la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis...”⁸

Y en Sentencia de Tutela 310 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la carencia actual de objeto, en la que resaltó que al existir tal fenómeno, por haberse superado los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o satisfecho las pretensiones del actor, perdía sentido cualquier orden o decisión al respecto.⁹

Oportunidad en la que explicó que “...la carencia actual de objeto puede configurarse por el acaecimiento de una situación sobreviniente, en razón de la cual “la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío”¹⁰. Esta tiene lugar en los casos en los cuales, “por una modificación en los hechos que

⁵ Sentencias de Tutela 585 de 2010 y 481 de 2016

⁶ Sentencia de Tutela 481 de 2016

⁷ Ibídem

⁸ Ídem, Sentencia de Tutela 625 de 2017: “Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe entrar a pronunciarse de fondo cuando encuentre que existan “actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida”

⁹ Sentencia de Tutela 310 de 2018

¹⁰ Sentencia de Tutela 200 de 2013

originaron la acción de tutela”¹¹, (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía”¹², (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”¹³, o (iii) la pretensión “fuera imposible de llevar a cabo”¹⁴...”. Entonces “...el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela...”¹⁵.

CASO CONCRETO

En el sub examine, se extrae de los hechos y los documentos anexos a la acción constitucional que la señora **ISOLINA ESTHER MEJIA MOLINA** presentó derecho de petición el día 31 de mayo, del presente año, ante la **FISCALIA 10 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN** solicitando que se le dé a conocer la respuesta a los oficios enviados a varias entidades, respecto del proceso con **Spoa Nro. 05 00 16 000 206 2017 37990** y si no se encuentran aún en el expediente, se le solicita se envíen nuevamente los oficios.

De igual forma solicita que se realicen varias declaraciones, se oficien a entidades bancarias a fin de conocer los últimos movimientos de su hijo, se piden copias de videos, y del resultado del análisis de los mismos.

Por comunicación del 19 de julio, al correo institucional, mediante el oficio N° 20440 04 03 10, la doctora, **MARCELA ÁLVAREZ GIRALDO, ASISTENTE FISCALIA 10 ESPECIALIZADA DE MEDELLIN**, le comunicó al despacho que se le dio respuesta a la accionante vía correo electrónico a la dirección alejandroramirez0513@hotmail.com, respondiendo el derecho de petición interpuesto el día 31 de mayo.

La accionada le indica que a través del desarrollo del trámite del proceso se le han atendido a la actora sus solicitudes con relación a la práctica de varias de actividades investigativas, señalando que con respecto a su última solicitud le indicaron que evaluarían una a una sus solicitudes y en caso de considerarlas conducentes y pertinentes las desarrollaría, se le aclara de antemano que varias de las labores solicitadas ya fueron desarrolladas, tal como consta dentro del trámite y carece de sentido realizarlas nuevamente.

Le explica que si bien es cierto dentro del trámite, las victimas pueden aportar y solicitar pruebas, también lo es que no es una actividad que se pueda realizar de manera indiscriminada, motivo por el cual se solicita para posteriores oportunidades que cuando pretenda solicitar alguna actividad investigativa sea clara en cuanto a

¹¹ Ibidem.

¹² Sentencia de Tutela 481 de 2016

¹³ Ibidem.

¹⁴ Sentencia de Tutela 200 de 2013

¹⁵ Sentencia de Tutela 310 de 2018

la pertinencia de cada una de ellas y en ese sentido podrá el despacho valorar la necesidad de la misma y orientar la práctica de la misma en el sentido que sea pretendido.

Corolario de lo anterior, encuentra este despacho que a la fecha en que se profiere esta providencia, la accionada **FISCALÍA 10 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN**, no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, dado que la respuesta remitida al correo alejandroramirez0513@hotmail.com aportado por la señora **ISOLINA ESTTHER MEJÍA MOLINA**, en la acción de tutela como dirección electrónica de notificaciones, resolvió de fondo, en forma clara y congruente lo solicitado, en la medida en que se le indicó que evaluarían una a una las solicitudes por ella presentadas y en caso de considerarlas pertinentes y conducentes se desarrollarían dentro del proceso, y que varias de las labores solicitadas ya fueron desarrolladas, tal como consta dentro del trámite y carece de sentido realizarlas nuevamente.

También le comunican que si bien es cierto que las víctimas pueden aportar y solicitar pruebas dentro de su proceso, pero no es una actividad que puedan desarrollar de manera indiscriminada y finalizan solicitándole que próximas oportunidades, cuando pretenda solicitar alguna actividad investigativa sea clara en cuanto a la pertinencia de cada una de ellas y en ese sentido podrá el despacho valorar la necesidad de la misma y orientar la práctica de la misma en el sentido que sea pretendido.

Respuesta que en todo sentido, muestra la materialización de una Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, motivo por el cual se negará el amparo constitucional deprecado por el accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la Acción Constitucional promovida por **ISOLINA ESTHER**

MEJÍA MOLINA identificada con la **C.C. 43.081.238** en contra de la **FISCALÍA 10 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN**.

Segundo: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Tercero: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

Harold Andrés David Loaiza
Juez

Firmado Por:

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

JUEZ

JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27f81f9647c2befd4a398a91200ca1e39a00135caaa794941b2dc794d901950

Documento generado en 28/07/2021 05:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>